



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual. **Prórroga**
Radicación 54001-3153-004-2021-00130-02
C.I.T. **2022-0468**

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS y OTROS en contra de GABRIEL FIGUEROA BARON y OTROS, acción decidida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta mediante sentencia del 3 de noviembre de 2022 y adicionada en sentencia complementaria del 9 de noviembre esa anualidad, frente a la cual los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, es de advertir que el término previsto en el artículo 121 C.G. del P. para resolver la segunda instancia –6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal– fenece el venidero 14 de los cursantes mes y año.

Por lo tanto, dado la complejidad del presente asunto y el cúmulo de acciones constitucionales en curso, para efectos de la emisión de fallo adviene forzoso prorrogar por una sola vez el lapso para adoptar decisión, prórroga que se contabiliza a partir de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS¹
Magistrada

¹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a13c8b54d16d345300e19f51fa71d1223679653ed095b1006370b8563e82c1**

Documento generado en 07/06/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	544983184002202100205 01
Radicado Tribunal	2023-0009
Demandante	Samira Alicia Quintero Quintana
Demandado	Herederos de Milcar Quintero Barreto

San José de Cúcuta, siete (7) de junio del de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho¹ adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales², a emitir pronunciamiento que corresponda al interior del presente expediente que arribó con ocasión del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ocaña

Obra en la carpeta de segunda instancia del expediente digital, constancia secretarial en la que se advierte a este Despacho, que dentro de la oportunidad prevista en el numeral tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, el extremo activo NO sustentó el recurso formulado, actuación que debe realizarse ante el funcionario de segunda instancia, tal como lo disponen el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del C. G. del P., el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que fue decantada en varios pronunciamientos proferidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales ha manifestado que teniendo en

1 La titular actual asumió el cargo a partir del 01 de mayo del 2023

2 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

cuenta lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 418-2019, en donde indicó que *"De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso"*. Razón por la que dicho cuerpo colegiado consideró que *"en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos que se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se hayan hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada (...)"*, posición que ha sido reiterada en los pronunciamientos STL8304-2021, STL 7317-2021 y STL 15819 del 2022.

En ese mismo sentido, la sentencia STL 3843 del 23 de marzo de 2022, señaló que, *"el remedio vertical debe sustentarse ante el superior y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso."*

Así las cosas, se hace necesario declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante por no haberse cumplido cabalmente con la exigencia de la sustentación ante esta Corporación, requisito ineludible para que el fallador de segunda instancia quede habilitado para proferir sentencia. Sin costas en esta Sede por no aparecer causadas. En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

³ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	54001-3160-002-2021-00367-01
Radicado Tribunal	2023-0179
Demandante	Jenny Alejandra Mendoza Pérez
Demandado	Jesús María Mora Acevedo

San José de Cúcuta, siete (7) de junio del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia del 5 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, advirtiendo que el presente trámite fue repartido a este estrado judicial el 23 de mayo cursante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación es procedente, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, los que tituló: "*LA JUEZ DESPACHÓ DE FORMA FAVORABLE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SIN QUE SE VERIFICARAN LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO*", "*LA SENTENCIA APELADA ES VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIÓN, DE NORMAS LEGALES, DE JURISPRUDENCIA*" y "*ORFANDAD PROBATORIA*".

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el presente recurso de apelación, y en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que deberán observar estrictamente tanto el apelante como la contraparte.

Advertir al recurrente que deberá sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento y su falta de sustento ante esta instancia conllevará a que se le declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,¹


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal Existencia UMH-Fanny Bautista Pinzón vs Herederos de José Yamil Isidro Prada
1ra. Inst. 5400131600022022-00440-01 Rad. 2da. Inst. 2023.0035.01

San José de Cúcuta, Siete (7) de
Junio de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa ahora el suscrito servidor de darle solución a la alzada que el extremo demandante dirigió respecto del proveído calendado 21 de Octubre de 2022. Tal providencia fue pronunciada por la Juez Segunda de Familia de esta capital en el marco del proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho promovido por Fanny Bautista Pinzón en contra de Leidy Graciela, José Alexander y Luisa Paola Isidro Gil y demás herederos determinados e indeterminados del causante José Yamil Isidro Prada.

ANTECEDENTES

1.- La aludida demandante decidió acudir al referido tipo de actuación en procura de lograr que se declarase que entre ella y el finado José Yamil Isidro Prada existió una unión marital de hecho entre el 12 de Enero de 2000 y el 9 de Octubre de 2021. Y que de contera se dispusiese la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial generada también a raíz de ese vínculo.

2.- Definir al diferendo fue tarea encomendada al Juzgado Segundo de Familia con sede en esta ciudad, cuya titular inadmitió el libelo en proveído del 26 de Septiembre de 2022. En un extenso pronunciamiento justificó su postura explicando que se había incurrido en las siguientes irregularidades: (i) falta de claridad en las pretensiones, por cuanto al contrastar el poder y la demanda no se tiene precisión acerca del tipo de acción a iniciar. Es que se pide el reconocimiento de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a la vez que se pide también la disolución y liquidación de la referida

sociedad. Precisa que se trata de asuntos distintos que incluso deben ventilarse por procedimientos diferentes, a saber, declarativo y liquidatorio, respectivamente; (ii) los registros civiles anexos carecen de la nota que indique "válido para matrimonio"; (iii) No se dijo si ya se dio inicio a la sucesión del causante; (iv) La prueba testimonial no se pidió conforme lo indica el artículo 212 del CGP; (v) se omitió aportar la prueba que certifique que el vehículo de placas CNA-852 le pertenecía a don José Yamil; y (vi) no se demostró haber remitido la demanda a los demandados por correo electrónico.

EL AUTO APELADO

1.- Pese a que el vocero judicial que representa a la promotora presentó en tiempo el escrito subsanatorio, a la a quo le pareció que no fueron saneadas en su totalidad las deficiencias advertidas, por lo que dispuso rechazar la demanda. Así lo hizo ver en auto del 21 de Octubre siguiente, en el que explicó que: (i) no se aportaron en debida forma los registros civiles de nacimiento y (ii) insistió en que el poder y la demanda no se habían adecuados a lo indicado en el inadmisorio. En este último punto volvió a decir que la liquidación de la sociedad patrimonial no se tramita en forma concomitante con la declaratoria de la misma.

2.- Contra esa determinación fue que se interpuso la apelación que ahora se desata. Los argumentos expuestos admiten este compendio: (i) La operadora judicial pasó por alto que con la subsanación de la demanda quedó claramente determinado el asunto objeto del litigio. En efecto, en dicho memorial se precisa que las pretensiones van dirigidas a que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre Fanny y José Yamil. Y que como consecuencia de ello se reconozca la conformación de la respectiva sociedad patrimonial de bienes, la cual debe ser liquidada; (ii) Agregó que no se tuvo en cuenta que se aportaron los registros de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes con la respectiva constancia de no tener nota marginal de matrimonio; y (iii) considera que la juez está exigiendo unos requisitos que no se encuentran previstos en el artículo 82 del CGP para admitir la demanda, y creando nuevas causales de inadmisión no contempladas en el artículo 90 *ejusdem*.

Reprocha la censura, en fin, que la servidora de primer grado interpretó y aplicó la normatividad que citó, incurriendo en lo que la jurisprudencia ha denominado "**exceso ritual manifiesto**".

3.- Dicho recurso se concedió en auto del 17 de Enero del año que avanza al verificar su procedencia y oportunidad. Justamente ello es lo que explica la presencia de la actuación en esta superioridad.

Se pasa, entonces, a exponer el sustento de lo que en acápite ulterior será decidido, así:

CONSIDERACIONES

1.- La Sala se encuentra habilitada para conocer y decidir la impugnación que ocupa su atención, conforme al artículo 31 de la codificación procedimental en vigor. Además, está a salvo de duda que la providencia cuestionada es pasible de alzada, por cuanto se ajusta a la descripción contenida en el numeral 1 del artículo 321 *ejusdem*. Por lo demás, su proposición fue oportuna, provino de la partícipe del litigio a quien lo decidido causa agravio (legitimación), el efecto escogido por el fallador de primer grado fue el correcto (suspensivo), y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 numeral 3 *ejusdem*.

2.- En orden a darle solución a la censura es preciso principiar por recordar que a la autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de la aptitud legal de la demanda, esto es, descartar caducidad, falta de jurisdicción o de competencia, e inadmitirla cuando carezca de los requisitos formales que por ley debe contener. Para ello debe valerse de un proveído en el que ponga de manifiesto al demandante los defectos percatados, en orden a que este último proceda a su corrección dentro del término legal que le otorga el artículo 90 del estatuto procesal civil. En el evento de no realizarse las enmiendas recomendadas, entonces el paso a seguir es proferir un nuevo auto en que se disponga el rechazo de ese escrito introductorio.

No sobra precisar que, aunque el objetivo que subyace a la inadmisión es la depuración temprana del trámite, corrigiendo de entrada defectos que ulteriormente pueden entorpecer o dificultar el curso normal, debe tenerse en cuenta que para esa labor el legislador restringió el campo de acción del juez. En efecto, bien se sabe que para adoptar tal decisión existen unas causales taxativas, por modo que si y solo si la irregularidad advertida encuadra en alguna de ellas entonces será viable inadmitir. *Contrario sensu*: si el juez se topa con una demanda que le parece imperfecta pero los detalles que no lo satisfacen no son susceptibles de encuadrarse dentro de esas comentadas causales taxativas, no podrá abstenerse de darle acogida. Desatender esa regla de procedimiento implicaría afrentar el debido proceso y el derecho de acción del demandante, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, sin que le esté permitido al operador jurídico exigir requisitos que no hayan sido previstos de manera expresa (Art 11 CGP).

En materia civil estos presupuestos de contenido y forma se encuentran contenidos en el artículo 82 de la ley procesal.

El artículo 83 consagra ciertos requisitos adicionales para cierto tipo de demandas y el 84 enlista los anexos que la deben acompañar, sin desconocer que estos últimos pueden exigirse en otras normas particulares.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 ya invocado antes, a la demanda deben acompañarse los anexos ordenados por la ley. De allí que estos últimos también formen parte de los requisitos formales del escrito introductorio y sea deber del juez averiguar por su existencia, a riesgo que omitir su aportación derive en inadmisión. Véase que la entrega de los documentos referidos no es facultativa de quien quiere acceder a la Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por el legislador y por consiguiente su incumplimiento lleva al rechazo de la demanda, con fundamento en lo consagrado en el inciso 4 de la misma norma. Como complemento debe decirse que dicho precepto tiene aplicabilidad cuando el anexo echado de menos sea de aquellos apellidados obligatorios según los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso, o por alguna norma especial.

En ese contexto, si la inadmisión y ulterior rechazo de la demanda se fundan en el incumplimiento de la orden de corrección, siendo que dicha orden exige la observancia de requisitos no exigibles legalmente, lo así resuelto carece de fundamento legal. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. Art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto

es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021)”¹.

3.- En torno al tema, es menester señalar que conforme al artículo 82 adjetivo ciertamente la demanda deberá contener, entre otros requisitos, “Lo que se pretenda”, es decir, el *petitum*. Pero además es mandatorio que lo que allí se consigna esté revestido de precisión y claridad, esto es, que sea de fácil comprensión para todos los sujetos intervinientes, por modo que el demandado sepa a qué se está enfrentando y que el juez también tenga idea de cuáles son las normas sustanciales a considerar, así como a identificar y perfilar el tema de prueba.

Y no se olvide algo de capital importancia: en el ámbito procedimental civil rige el denominado principio de congruencia. Por virtud suya lo que se defina en la sentencia debe estar en armonía, concordancia, consonancia o conformidad precisamente con aquello que el demandante pidió en su demanda. El juez no puede, dicho de otro modo, proferir condena por cuantía mayor de la que solicitó el actor (*ultra petita*) ni por objeto distinto del que éste postuló en su escrito introductorio (*extra petita*). En ese orden de ideas, la pretensión resulta ser en la práctica procesal el hilo conductor de todo el trámite o el eje sobre el que gravita el accionar del resto de intervinientes. De ahí la importancia no solo de incluirla en el libelo, sino de hacerlo con precisión y claridad.

Al comentado principio de congruencia se refiere el artículo 281 *ibidem*, así: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

3.1.- Aunque no puede ocultarse que con arreglo a las nuevas tendencias procesales se tiene definido que el examen de las pretensiones debe hacerse con criterio comprensivo, abierto e interpretativo, por modo que la oscura o torpe expresión de las ideas no se traduzca en denegación de justicia. En reciente providencia la Sala de Casación Civil habló de la interpretación integral de la demanda, así:

“En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es oscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa “Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del

¹ CSJ-SCC Sentencia STC12924-2022 de fecha 29-09-2022 Expediente 11001221000020220079301 MP Hilda González Neira.

actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de nunca manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda. (cas. civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV,527)".²

A fin de cuentas, los jueces deben trabajar bajo la premisa que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial."*, tal como manda la norma rectora del canon 12 del mismo C. G. del P. Sumado a que el constituyente derivado de 1991 consagró como derecho fundamental el de acceder a la Administración de Justicia, garantizando que las actuaciones que allí se lleven *"...serán públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial."*

4.- Comporta memorar, también, que entre los anexos de que debe estar acompañada la demanda se encuentra el poder otorgado por el demandante a su abogado de confianza. A través suyo busca acreditarse que este último no está promoviendo el proceso por iniciativa propia o por mero gusto, sino que en efecto está cumpliendo el encargo o mandato recibido de su cliente. El numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso es el encargado de decir que junto al libelo debe traerse:

"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".

Ahora bien, la redacción y contenido del poder no es un ejercicio de escritura libre, ni se elabora con base en el solo querer o estilo de sus suscriptores. Siendo, como es, un documento con efectos judiciales, vinculante entre poderdante y apoderado, y cuyo contenido se proyecta también hacia el juez y la contraparte, es comprensible que el legislador se hubiere interesado en su confección. De allí que el mismo código de enjuiciamiento imponga pautas metodológicas que deben ser tenidas en cuenta para elaborarlo, con el objetivo de revestirlo de la información necesaria para tenerlo por valedero y suficiente respecto de todos los sujetos a quienes resulte de interés.

Y sin duda la primera y principal de esas pautas es la que aparece contenida en el primer inciso del artículo 74 del C.G.P., con arreglo a la cual:

² CSJS-SCC Sentencia de fecha 15 de Marzo de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios)

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**".* (Resaltado propio)

4.1.- Los defectos en que se incurra al elaborar el poder por desatender lo que sobre el particular ordena el legislador, tienen notoria incidencia en el trámite judicial. Por ejemplo, cierto es que no allegarlo -siendo anexo obligatorio- acarrea la inadmisión del escrito introductorio. También lo es que de existir indebida representación judicial, puede el demandado proponer la excepción previa contenida en el numeral 4 del artículo 100 *ibidem*. E incluso puede llegarse al muy nocivo extremo de la nulidad de la actuación, pues el canon 133 en su numeral 4 estipula como causal para el efecto:

"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

4.2.- No está mal, entonces, que el juez se dé a la tarea de exigir la aportación del poder junto a la demanda, ni mucho menos que lo revise en aras de determinar si reúne a completitud la información y detalles que por ley debe contener. Y si tras esa auscultación concluye que existe alguna irregularidad que atente contra el texto legal, pues desde luego deberá adoptar las medidas que correspondan, incluyendo la inadmisión o de ser el caso el rechazo del libelo.

Eso sí, no sobra recordar que no se pueden imponer requisitos que el código no consagra, exigir con firmeza que el poder esté redactado al entero gusto y placer del funcionario, ni mucho menos desentenderse de que en este específico tema también habrá de imperar la primacía de lo sustancial por sobre lo formal, tal como lo estipula el artículo 11 de la ley de enjuiciamiento, y el 228 de la Carta Fundamental.

En referencia al texto del poder especial la Corte Constitucional glosó lo siguiente³:

"El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer

³ T-1033 de 2005

claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. (...)”

5.- Se han hecho las anteriores reflexiones, justo porque el recurso bajo examen tiene que ver con el contenido del poder otorgado y las pretensiones planteadas en el libelo. Recuérdese que al hacer el control inicial de este último, la juez de primer grado exigió que se indicase con precisión cuál era la clase de proceso base de reclamo. Es decir, para ella resultaba crucial que se aclarase de entrada que lo pretendido por la demandante era la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, más no la liquidación de esta última, que incluso ha de corresponder a un litigio diverso e independiente. Al final la *a quo* dispuso rechazar la demanda porque no le pareció satisfactorio lo que se dijo por el apoderado accionante en el memorial subsanatorio.

Con todo, tal conclusión no puede ser respaldada en esta colegiatura, porque lo cierto es que en el libelo mismo se avizora claramente que Fanny Bautista Pinzón demanda a los herederos de José Yamil Isidro Prada, con el objetivo que se declare que entre ambos existió una unión marital de hecho a partir del 12 de Enero de 2000 y hasta el 9 de Octubre de 2021. Así como que también se reconozca que tras dicha unión se conformó una sociedad patrimonial de hecho, que debe declararse en estado de disolución y liquidación. En concreto lo que pidió fue esto:

PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos narrados, solicito muy comedidamente al honorable Juez de Familia, declarar:

PRIMERA: Que se declare que entre los señores **FANNY BAUTISTA PINZON y JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D)** existió la Unión Marital de Hecho desde el día 12 de enero del año 2000 hasta el día 09 de octubre de 2021, fecha de fallecimiento del señor **JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D)**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** de bienes entre los señores **FANNY BAUTISTA PINZON y JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D)**, la cual inició el día 12 de enero del año 2000 hasta el día 09 de octubre de 2021.

TERCERA: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** de bienes entre los señores **FANNY BAUTISTA PINZON y JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D)**.

Es más, en el escrito de subsanación se ratificó esa intención del siguiente modo:

PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos narrados, solicito muy comedidamente al honorable Juez de Familia, declarar:

PRIMERA: Que se declare que entre los señores **FANNY BAUTISTA PINZON y JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D)** existió la Unión Marital de Hecho desde el día 12 de enero del año 2000 hasta el día 09 de octubre de 2021, fecha de fallecimiento del señor **JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D)**.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, formada por los señores **FANNY BAUTISTA PINZON y JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D)**, desde el día 12 de enero del año 2000 hasta el día 09 de octubre de 2021.

TERCERA: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** de bienes conformada entre los señores **FANNY BAUTISTA PINZON y JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D)**.

Tales pretensiones, como viene de verse, no solo son claras, específicas y fácilmente identificables, sino que están en franca consonancia con el objetivo de la demandante, con los hechos que sucintamente narró y con el marco jurídico que reglamenta la unión marital de hecho y su régimen patrimonial -las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005-. Todos esos factores descartan de tajo que la demanda padezca de oscura, inextricable, incomprensible o abstracta, porque sin tanto esfuerzo se puede deducir que lo demandado es la declaración de la existencia de la unión marital entre los compañeros permanentes y de la sociedad patrimonial derivada de tal ligamen.

Ahora bien, la *a quo* fundó la confusión que le sirvió de estribo al rechazo diciendo que en el encabezado del memorial introductorio se anunció que se trataba de un "*Proceso verbal de unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*". Sin embargo, conocidos los detalles fácticos que motivan a la demandante promover la acción y la intención puesta en evidencia por su apoderado, no es nada difícil deducir o concluir que el objetivo trazado con el adelantamiento de esta causa es el primero de ellos.

Téngase en cuenta que el libelo constituye una única pieza procesal, un solo documento, y por ello mismo debe ser leído en su conjunto, de modo contextualizado, que no con criterio aislado, segmentado o desfragmentado, cual si todo lo que allí se dice no tuviera como único propósito el triunfo del actor. La jurisprudencia ha sido pacífica en reconocer que ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debida, es obligación del juez interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, para lo cual debe tener presente tanto el *petitum* como la causa *petendi*, ya que ambos forman un todo jurídico. La demanda, al fin de cuentas, constituye un solo cuerpo que, aunque conformado por distintas partes, todas ellas se conjuntan con unidad de propósito.

5.- Ciertamente es también que en el poder otorgado por la demandante tras el auto inadmisorio, se hizo caso omiso del requerimiento de la a quo, pues su redactor señaló que trataba de un "Proceso verbal de unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes".

Y si la revisión en segundo grado quedase de ese tamaño seguramente habría de dársele la razón a la funcionaria, lisa y llanamente porque es indiscutible que el apoderado demandante no enmendó el desperfecto que se le puso de presente. Sin embargo, ya se vio que en todo caso el ejercicio de revisión del poder no puede llevarse a cabo empleando una férrea exégesis, ni un formalismo desbordado. Antes bien, aquí también cumple darle relevancia a lo sustancial, por modo que las conclusiones resulten acordes con la garantía del debido proceso, al derecho fundamental de acceder a la Administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva. De allí que, de ser necesario, en caso de existir dudas, incertidumbres u oscuridad en lo redactado, tenga el juez que aplicar una labor interpretativa, con miras a descubrir el genuino sentido de las facultades conferidas al abogado.

En esa labor interpretativa, a no dudarlo, lo más útil ha de ser leer el poder no como una pieza aislada e independiente, sino coligarla o asociarla con el resto de folios entregados. Esa comprensión contextualizada seguramente permitirá saber qué fue lo que allí quiso decirse y saber con exactitud no solo qué fue lo encomendado al litigante sino también -y esto es lo más importante- qué es lo que persigue su cliente. Aplica esta recomendación a los casos en que no se sabe a ciencia cierta cuál ha de ser el fundamento de derecho invocado, lo cual, en últimas, ha de ser una labor de subsunción que recae sobre los hombros del servidor judicial. La labor interpretativa no puede ser ni mecánica ni ilimitada, y siempre deberá dirigirse a consolidar su naturaleza y los fines que se buscan con la demanda.

Vistas las cosas de este modo, una labor interpretativa armónica, contextualizada y en conjunto, habría sido útil y suficiente para superar ese desajuste de técnica procesal cometido en el poder inicial, y en la subsanación, que le creo confusión a la a quo en cuanto a la acción invocada.

6.- Como complemento debe decirse que tampoco fue certero exigir que se aportaran los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes con la anotación de "valido para matrimonio". El error estuvo en que no hay norma que haga imperativo aportar tal tipo de anexo a las demandas de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, razón por la cual no tiene la juez fundamento legal alguno para soportar su exigencia. Sumado a que determinar si los supuestos compañeros permanentes venían de matrimonios previos o no, resulta ser en puridad un tema que debe ser dilucidado en la etapa probatoria -*thema probandum*-, razón

por la cual no es indispensable que desde los albores del litigio deba acreditarse ese tópico.

Lo que ello significa, por ende, es que se traspasaron los estrictos límites trazados por la taxatividad que el legislador ideó para las inadmisiones y rechazos, para en su lugar exigir un requisito formal que solo en opinión del juzgador es indispensable para darle viabilidad al libelo. Es decir, se ensancharon las exigencias formales que debe cumplir el escrito introductorio, en desmedro no solo del régimen de *numerus clausus* que rige al respecto, sino dificultando el acceso a la Administración de Justicia de quien busca dirimir un asunto concerniente con su estado civil.

No tenía la falladora de primer grado, en fin, por qué exigir la entrega tempranera del documento en alusión como condición para darle admisión al libelo. Es que, si bien arguye que la prueba pertinente al estado civil debe incorporarse para determinar si se reúnen los requisitos de la acción invocada, nótese que en ninguno de sus pronunciamientos sacó a relucir cuál era el canon, inciso o parágrafo que le permitía requerir rigurosamente a la demandante el registro echado de menos.

Ahora bien, cosa muy otra es que el fin perseguido pudiera ser comprensible y hasta plausible, pues lo que busca es dotarse desde el arranque de la mayor cantidad de elementos de juicio para esclarecer los puntos en averiguación. Sin embargo, pasó por alto la *a quo* que siendo esa una prueba de tipo documental que no está revestida del carácter de anexo obligatorio, según ya se ha dicho, bien puede ser incorporada por iniciativa suya en la oportunidad a que se refiere el numeral 10 del artículo 372 de la ley de enjuiciamiento en vigor. Lo que ello significa es que el hecho de que no hubiere arribado junto al libelo, no significa que la causa se va a privar de su obtención, contemplación y valoración, pues según se vio bien puede obtenerse durante etapa ulterior del iter procedimental.

Se aspira a que estas explicaciones sean útiles para ser tenidas en cuenta en casos análogos surgidos con posterioridad, por modo de no entrabar injustificadamente las actuaciones.

7.- Se concluye, entonces, que la falladora de primer grado excedió sus competencias y facultades en un aspecto procedimental en que el margen de acción es más bien reducido, pues precisamente lo que no se quiere es que quienes llaman a la puerta de la justicia queden a merced del criterio, concepción, idea o capricho de lo que cada juez estime satisfactorio en una demanda. Al contrario: deliberadamente se busca es reducir el formalismo para que los ciudadanos tengan acceso expedito a los jueces y que estos -en la medida de lo posible- le den solución o remedio

a la vicisitud jurídica de que se trate, de fondo y a través de sentencia.

De conformidad con lo considerado en precedencia, la decisión de la *a quo* habrá de revocarse dada la equivocación que motivó su proferimiento. En consecuencia, se le ordenará que proceda admitir la demanda, en cuanto se encuentren reunidos los demás requisitos para ese menester.

Ante la prosperidad del recurso de apelación presentado, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en esta instancia no se condenará en costas procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 21 de Octubre de 2022, dictado por la Juez Segunda de Familia de Cúcuta al interior del proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho promovido por Fanny Bautista Pinzón en contra de Leidy Graciela, José Alexander y Luisa Paola Isidro Gil y demás herederos determinados e indeterminados del causante José Yamil Isidro Prada, con arreglo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone ordenar a la juez *a quo* que proceda a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, bajo las explicaciones entregadas en precedencia

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
Magistrado

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado

Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974bb8ffe0a409e28ae5fa9bf21f0a7e800ae7f81e0544f9d922896c30a3f577**

Documento generado en 07/06/2023 11:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. JV-Nulidad Registro Civil Nacimiento Oscar Alfonso López Melano
1ra. Inst. 5400131600022022-00526-01 Rad. 2da. Inst. 2023.0036.01

San José de Cúcuta, Siete (7) de
Junio de dos mil veintitrés (2023)

Ahora será definido el recurso de apelación que el demandante formuló contra el auto adiado 5 de Diciembre pasado, pronunciado por la Juez Segunda de Familia de Cúcuta durante el desarrollo del proceso de nulidad de registro civil de nacimiento iniciado por Óscar Alfonso López Melano.

ANTECEDENTES

1.- Auxiliado para el efecto por un abogado de confianza, el ciudadano Óscar Alfonso López Melano decidió promover un proceso de jurisdicción voluntaria para anulación de registro civil. En aras de cristalizar su cometido explicó que su nacimiento tuvo ocurrencia el 28 de Abril de 1995 en el municipio de Bolívar, estado Táchira -Venezuela-. Y que así consta en la partida de nacimiento No. 558 del 23 de Abril de 1997 -folio 74-, firmada por la Registradora Auxiliar del Estado Táchira. Sin embargo, ulteriormente sus padres le hicieron un segundo registro en la Notaría Segunda de Cúcuta, correspondiéndole el serial 26710596, en donde figura como natural colombiano y nacido el 29 de Abril de 1995. Lo que le pide al juez de su caso es invalidar y dejar sin efecto este último certificado de nacimiento, por carecer de veracidad en cuanto al país del que es oriundo.

2.- El adelantamiento de la causa le fue encomendado al Juzgado Segundo de Familia con sede en esta ciudad. Su titular expidió un primer el 16 de Noviembre de 2022, que resultó ser inadmisorio de la demanda. Justificó su postura explicando que se había incurrido en las siguientes irregularidades: (i) No haber claridad en las pretensiones, concretamente por no indicarse si el asunto objeto de litigio

se trata de la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano o de su cancelación; (ii) No se indicó expresamente la causal del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 que sirve de soporte a lo pedido en la demanda; y (iii) tras descubrir que el padre del actor aparece en un registro como venezolano y en otro como colombiano, consideró que era necesario presentar el certificado que expide el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería de Venezuela -SAIME- y la gaceta oficial de naturalización -si se trata de persona nacionalizada-, debidamente apostillado. Estima que tales documentos son necesarios para probar "*... que quien funge como progenitor en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, es el mismo que en nuestro país registró al demandante como su hijo...*".

EL AUTO APELADO

1.- Oportunamente el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación con el fin de enmendar los defectos puestos de manifiesto. Sin embargo, en auto del pasado 5 de Diciembre la a quo dispuso rechazar la demanda por considerar que la tarea había sido incompleta. En efecto, volvió a reprochar que no se aportó el documento expedido por el SAIME -debidamente apostillado- requerido para probar la nacionalidad del progenitor del demandante.

2.- Contra esa determinación fue que se interpuso la apelación que ahora se desata. Los argumentos expuestos admiten este compendio: (i) La operadora judicial pasó por alto que por la premura del término para subsanar no era posible allegar el documento requerido, por cuanto para su expedición se requiere del agotamiento de un trámite administrativo; (ii) tampoco tuvo en cuenta que se trata de un documento que puede ser allegado dentro del curso del proceso, máxime que ya fue expedido por la autoridad competente, pero falta el apostillado; (iii) tampoco ha de ser un anexo necesario para admitir la demanda.

Opina la censura que el rechazo por esa irregularidad -que es formal-, equivale a desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

3.- Dicho recurso se concedió en auto del 17 de Enero del año que avanza al verificar su procedencia y oportunidad, y por ende se remitió el expediente hacia esta colegiatura a fin de ser definido en segunda instancia

Y para cumplir con ese laborío se pasa a continuación a exponer estas breves:

CONSIDERACIONES

1.- La Sala se encuentra habilitada para conocer y decidir la impugnación que ocupa su atención, conforme al artículo 31 de la codificación procedimental en vigor. Además, está a salvo de duda que la providencia cuestionada es pasible de alzada, por cuanto se ajusta a la descripción contenida en el numeral 1 del artículo 321 *ejusdem*. Por lo demás, su proposición fue oportuna, provino de la partícipe del litigio a quien lo decidido causa agravio (legitimación), el efecto escogido por el fallador de primer grado fue el correcto (suspensivo), y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 numeral 3 *ejusdem*.

2.- En orden a darle solución a la censura es preciso principiar por recordar que a la autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de la aptitud legal de la demanda, esto es, descartar caducidad, falta de jurisdicción o de competencia, e inadmitirla cuando carezca de los requisitos formales que por ley debe contener. Para ello debe valerse de un proveído en el que ponga de manifiesto al demandante los defectos percatados, a fin que este último proceda a su corrección dentro del término legal que le otorga el artículo 90 del estatuto procesal civil. En el evento de no realizarse las enmiendas recomendadas, entonces el paso a seguir es proferir un nuevo auto en que se disponga el rechazo de ese escrito introductorio.

No sobra precisar que aunque el objetivo que subyace a la inadmisión es la depuración temprana del trámite, corrigiendo de entrada defectos que ulteriormente pueden entorpecer o dificultar el curso normal, debe tenerse en cuenta que para esa labor el legislador restringió el campo de acción del juez. En efecto, bien se sabe que para adoptar tal decisión existen unas causales taxativas, por modo que sí y solo sí la irregularidad advertida encuadra en alguna de ellas, entonces será viable inadmitir. *Contrario sensu*: si el juez se topa con una demanda que le parece imperfecta pero los detalles que no lo satisfacen no son susceptibles de encuadrarse dentro de esas comentadas causales taxativas, no podrá abstenerse de darle acogida. Desatender esa regla de procedimiento implicaría afrentar el debido proceso y el derecho de acción del demandante, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, sin que le esté permitido al operador jurídico exigir requisitos que no hayan sido previstos de manera expresa (Art 11 CGP).

En materia civil estos presupuestos de contenido y forma se encuentran descritos en el artículo 82 de la ley adjetiva procesal. El artículo 83 consagra ciertos requisitos adicionales para cierto tipo de demandas; y el 84 enlista los anexos que la deben acompañar, sin desconocer que estos últimos pueden exigirse en otras normas particulares.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 ya invocado antes, a la demanda deben acompañarse los anexos ordenados por la ley. De allí que estos últimos

también formen parte de los requisitos formales del escrito introductorio y sea deber del juez averiguar por su existencia, a riesgo que omitir su aportación derive en inadmisión. Véase que la entrega de los documentos referidos no es facultativa de quien quiere acceder a la Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por el legislador y por consiguiente su incumplimiento lleva al rechazo de la demanda, con fundamento en lo consagrado en el inciso 4 de la misma norma. Como complemento debe decirse que dicho precepto tiene aplicabilidad cuando el anexo echado de menos sea de aquellos apellidados obligatorios según los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso, o por alguna norma especial.

En ese contexto, si la inadmisión y ulterior rechazo de la demanda se fundan en el incumplimiento de la orden de corrección, siendo que dicha orden exige la observancia de requisitos no exigibles legalmente, lo así resuelto carece de fundamento legal. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. Art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de

quienes están llamados a impulsarlas (STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021)”¹.

3.- Con sujeción a tales explicaciones de entrada se advierte y puede ser dicho que en verdad la *a quo* no anduvo acertada a la hora de exigirle a la demandante que aportara la certificación expedida por el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería de Venezuela -SAIME-. El error estuvo en que no hay norma que haga imperativo aportar tal tipo de anexo a las demandas de nulidad de registros civiles, tal como a modo de formalidad inexcusable se exige en el proveído confutado. Lo que ello significa, por ende, es que se traspasaron los estrictos límites trazados por la taxatividad que el legislador ideó para las inadmisiones y rechazos, para en su lugar exigir un requisito formal que solo en opinión del juzgador es indispensable para darle viabilidad al libelo. Es decir, se ensancharon las exigencias formales que debe cumplir el escrito introductorio, en desmedro no solo del régimen de *numerus clausus* que rige al respecto, sino dificultando el acceso a la Administración de Justicia de quien busca darle solución a un problema que incide en algo tan importante como su nacionalidad.

No tenía la falladora de primer grado, en fin, por qué exigir la entrega tempranera del documento en alusión como condición para darle admisión al libelo. Tan es así que nótese que en ninguno de sus pronunciamientos sacó a relucir cuál era el canon, inciso o parágrafo que le permitía requerir al demandante el certificado echado de menos. Excedió sus competencias y facultades en un aspecto procedimental en que el margen de acción es más bien reducido, pues precisamente lo que no quiere el legislador es que quienes llaman a la puerta de la justicia queden a merced del criterio, concepción, idea o capricho de lo que cada juez estime satisfactorio en una demanda. Al contrario: lo que se busca es reducir el formalismo para que los ciudadanos tengan acceso expedito a los jueces y que estos -en la medida de lo posible- le den solución o remedio a la vicisitud jurídica de que se trate, de fondo y a través de sentencia.

Pasó por alto, además, que el asunto puesto a su consideración implica determinar si efectivamente hubo irregularidades en la extensión del segundo registro, por modo de definir si lo anula o no. Y para ese laborío a decir verdad no tiene relevancia definir en el admisorio mismo lo atinente con la nacionalidad del padre del demandante.

Ahora bien, cosa muy otra es que el fin perseguido pudiera ser comprensible y hasta plausible, pues lo que busca es dotarse desde el arranque de la mayor cantidad de elementos de juicio para esclarecer los puntos en averiguación. Sin embargo, no tuvo en cuenta la *a quo* que siendo esa una prueba de tipo documental que no está revestida del carácter de

¹ CSJ-SCC Sentencia STC12924-2022 de fecha 29-09-2022 Expediente 11001221000020220079301 MP Hilda González Neira.

anexo obligatorio, según ya se ha dicho, bien puede ser incorporada por iniciativa suya en la oportunidad a que se refiere el segundo numeral del artículo 379 de la ley de enjuiciamiento en vigor. Lo que ello significa es que el hecho de que no hubiere arribado junto al libelo, no significa que la causa se va a privar de su obtención, contemplación y valoración, pues según se vio bien puede obtenerse durante etapa ulterior del iter procedimental.

Dígase una vez más, que se aspira a que estas explicaciones sean útiles para ser tenidas en cuenta en casos análogos surgidos con posterioridad, por modo de no entrabar injustificadamente las actuaciones.

7.- En franca concordancia con lo considerado en precedencia, se concluye que la decisión de la *a quo* habrá de revocarse dada la equivocación que motivo su proferimiento. En consecuencia, se le ordenará que proceda admitir la demanda, en cuanto se encuentren reunidos los demás requisitos para ese menester.

Ante la prosperidad del recurso de apelación presentado, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en esta instancia no se condenará en costas procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 5 de Diciembre de 2022, dictado por la Juez Segundo de Familia de Cúcuta al interior del proceso de nulidad de registro civil de nacimiento iniciado por Oscar Alfonso López Melano, con arreglo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone ordenar a la juez *a quo* que proceda a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, bajo las explicaciones entregadas en precedencia

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
Magistrado

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5016cdba62338a5ca621a3e2ed1873431e2fdd7b977e22d74d2190f36e46be52**

Documento generado en 07/06/2023 12:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>